



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE.**

Radicado: 950013189001- 2019 000059
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILSON LORENZO SAENZ PRIETO
Demandado: HECTOR ADOLFO SOLANO Y LUZ MARINA BAUTISTA MEJIA

San José del Guaviare (Guaviare), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del plenario se colige que los demandados se notificaron en debida forma venciéndoles en silencio el término dispuesto para contestar la demanda.

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se procede a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro de este proceso ejecutivo promovido por WILSON LORENZO SAENZ PRIETO contra HECTOR ADOLFO SOLANO HERNANDEZ y LUZ MARINA BAUTISTA MEJIA.

ANTECEDENTES.

El demandante por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de los señores HECTOR ADOLFO SOLANO HERNANDEZ y LUZ MARINA BAUTISTA MEJIA, previos los trámites propios del proceso Ejecutivo pretendiendo obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Por el pago de \$179.080.000,00, como capital contenido en una letra de cambio.

Más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación.

Condenar en costas a la parte demandada.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el este despacho libro mandamiento de pago el 27 de marzo de 2019, providencia que fue aceptada por los demandados.



La notificación del señor HECTOR SOLANO HERNANDEZ, se surtió a través de su correo electrónico, aportado con la demanda, reposando la constancia de recibido obrante a folio 19 de fecha 15 de abril de 2021 del cuaderno principal, cuyo término se encuentra vencido y el demandado guardo silencio.

Respecto a la demandada, señora LUZ MARINA BAUTISTA MEJIA, se surtió la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo a la certificación de correo certificado obrante a folio (29) del plenario con fecha de envío 15 de septiembre de 2021 y recibido el 16 de septiembre de 2021, término que se encuentra vencido y la demandada guardo silencio.

Con el anterior recuento este despacho tiene en cuenta para la emisión de la decisión las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara auto que decreta seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1 Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los señores HECTOR ADOLFO SOLANO HERNANDEZ y LUZ MARINA BAUTISTA MEJIA, en los términos indicados en el auto de apremio y de acuerdo al mandamiento de pago.



2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 4.500.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No 21 Hoy
24-Nov-2021
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO